



**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, ORIGINADO EN MOCIONES REFUNDIDAS QUE MODIFICA LA LEY N°20.000, QUE SUSTITUYE LA LEY N°19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, CON EL OBJETO DE INCORPORAR LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES QUE SE INDICAN.**

**BOLETINES N°15.347-07 y 16.430-07(S)**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores señores Huenchumilla, Insulza, Ossandón, Pugh y Quintana, (correspondiente al Boletín N°15.347-07), y de los senadores señores Castro González y Ossandón (correspondiente al Boletín N°16.430-07), a la que posteriormente adhirieron la Honorable Senadora señora Núñez, y los Honorables Senadores señores Chahuán y Flores.

La **idea matriz o fundamental del proyecto** consiste en modificar la ley N°20.000 para tipificar y sancionar más severamente el tráfico de sustancias o drogas que, aun en pequeñas cantidades, sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, y establecer circunstancias agravantes comúnmente asociadas a su comisión.

#### **MENCIONES REGLAMENTARIAS**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 304 del Reglamento de la Cámara de Diputados, este informe debe consignar los aspectos que se señalan en los acápites siguientes:

#### **I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.**

Los autores fundamentan su propuesta en la creciente amenaza del narcotráfico y el crimen organizado en el país.

Señalan que, según el Observatorio del Narcotráfico del Ministerio Público, el informe de 2021 evidenció un aumento en la incautación de drogas como marihuana, 2CB y fármacos, así como la consolidación de organizaciones criminales más sofisticadas y poderosas.

También se observó un incremento en la producción local de estupefacientes y el establecimiento de sistemas de dominación dentro de recintos penitenciarios, donde las cárceles se han transformado en centros de operación para el crimen.

Los mocionantes destacan que tanto el narcotráfico como el crimen organizado transnacional han incrementado su incidencia en Chile en la última década. Además, añaden que estudios realizados por CIPER y el Centro de Investigación y Proyectos Periodísticos de la Universidad Diego Portales identificaron 174 barrios críticos, más del doble que en 2012, donde el crimen organizado se ha arraigado, generando situaciones de violencia que se han normalizado en la vida cotidiana de sus habitantes.

Exponen que las organizaciones criminales emplean diversas estrategias para ocultar sus actividades, como el uso de mecanismos de comercio exterior y la creación de empresas ficticias manejadas por testaferros. Asimismo, con el propósito de maximizar sus ganancias, recurren a la adulteración de drogas con otras sustancias para potenciar su efecto adictivo, como lo ocurrido en Chile con la mezcla de cocaína y ketamina, o en Argentina con la combinación de cocaína y carfentanil, que causó numerosas muertes.

Los autores de la iniciativa subrayaron que estas prácticas, aunque extremadamente graves, no son consideradas actualmente como agravantes en el artículo 19 de la Ley N°20.000, lo que puede llevar a penas atenuadas en la aplicación de justicia. Por ello, propusieron modificar la normativa vigente, alineándola con estándares internacionales, como la legislación española reformada en 2015, para evitar que la concurrencia de atenuantes generales permita la aplicación de condenas desproporcionadamente bajas.

En este sentido, se argumentó que la reforma propuesta proporcionaría al Ministerio Público y a las fuerzas policiales herramientas más eficaces para la persecución penal, garantizando un principio de proporcionalidad en la sanción, con penas adecuadas a la gravedad de los delitos investigados.

En la segunda moción, sus autores fundamentan su propuesta en la creciente amenaza que representa el fentanilo y otros opioides sintéticos, cuyo uso indebido ha generado una crisis sanitaria en diversas partes del mundo.

Destacan que el fentanilo, aunque utilizado legítimamente en medicina para el alivio del dolor, es 50 veces más potente que la heroína y 100 veces más fuerte que la morfina. Según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en 2020 los opioides estuvieron

involucrados en 68.630 muertes por sobredosis en Estados Unidos, lo que representó el 75% del total de fallecimientos por esta causa y en 2021 la cifra aumentó a 80.000.

Exponen que el problema no se limita a los opioides farmacéuticos, sino que se agrava con la proliferación de versiones ilícitas, las cuales suelen mezclarse con otras sustancias como heroína, cocaína y metanfetaminas, aumentando su letalidad. Apuntan que un caso emblemático es el del carfentanilo, un opioide sintético con una potencia 10.000 veces superior a la heroína, cuya combinación con cocaína en Argentina provocó la muerte de 24 personas. Esta adulteración no solo incrementa los efectos de la droga, sino que facilita su producción y transporte, al requerir cantidades mínimas para generar dosis letales.

Los mocionantes enfatizaron que la legislación actual no sanciona adecuadamente la manipulación, mezcla y adulteración de sustancias con el propósito de aumentar su potencia y daño a la salud pública. Aclaran que estas situaciones no solo se restringen al fentanilo, sino que se amplía a todos los demás casos. Añaden que tampoco consideran necesario establecer una regulación específica y especial para el fentanilo, toda vez que, a su entender, ya se encuentra regulada como una sustancia depresora de las que se hace referencia en la propia ley N° 20.000, y especialmente en su reglamento. Estiman que hacerlo podría inclusive causar efectos no deseados, como nuevas interpretaciones en la judicatura que podrían implicar la nulidad de sentencias condenatorias.

## **II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.**

La propuesta introduce un endurecimiento y actualización del régimen sancionatorio de la Ley N°20.000, centrado en dos vectores principales:

(1) reconocer un nuevo supuesto agravado asociado a pequeñas cantidades con alta toxicidad, y

(2) ampliar y modernizar el catálogo de circunstancias agravantes ligadas al tráfico, incorporando fenómenos contemporáneos del mercado ilícito.

1. Incorporación de una nueva hipótesis especialmente grave en el artículo 4°.

El núcleo de la modificación consiste en agregar un inciso final al artículo 4° que permite sancionar con la pena del artículo 1° –esto es, el marco sancionatorio más severo de la ley– incluso cuando se trate de pequeñas cantidades de sustancias.

La condición para activar esta agravación radica en que dichas cantidades correspondan a drogas capaces de generar “graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”, según criterios fijados en el reglamento (D.S. 867/2007) y en concordancia con el artículo 1°.

Se configura así una regla de peligrosidad intrínseca de la sustancia, que desplaza parcialmente el tradicional criterio de la “cantidad” y habilita un tratamiento punitivo agravado frente a drogas de alta letalidad o altísimo riesgo, aun en dosis mínimas.

2. Alineación sistemática: remisiones en los artículos 5°, 6° y 7°

La reforma ajusta diversas disposiciones (arts. 5°, 6° y 7°) para incorporar referencias al nuevo inciso final del artículo 4°, asegurando coherencia interna en cuanto a los supuestos agravados o de mayor reproche penal.

Con ello se integra esta nueva hipótesis dentro de las reglas de microtráfico (art. 4°), de tráfico propiamente tal (arts. 5° y 6°), y del cultivo de especies productoras (art. 7°), garantizando que todos estos tipos puedan operar armónicamente con la nueva agravación por alta toxicidad.

3. Incorporación de nuevas circunstancias agravantes (art. 19)

Se agregan tres agravantes especialmente dirigidas a fenómenos contemporáneos del narcotráfico:

j) Aumento de la capacidad de daño por adulteración, mezcla o manipulación de sustancias. Refuerza el reproche por prácticas que incrementan la toxicidad o letalidad del producto ofrecido en el mercado ilícito.

k) Utilización de simulación de comercio internacional, tecnologías avanzadas o aplicaciones virtuales para facilitar u ocultar el tráfico. Esta agravante reconoce la evolución digital y logística del narcotráfico,

especialmente el empleo de plataformas, encriptación o estructuras comerciales ficticias.

1) Tráfico de sustancias sustraídas desde recintos de salud, instalaciones autorizadas o lugares de destrucción, y en que el imputado haya conocido –o debiera haber conocido– dicho origen. Se sanciona con mayor rigor la infiltración delictiva en cadenas formales de suministro médico y farmacéutico.

Con estas incorporaciones, el catálogo del artículo 19 se actualiza para abarcar modos organizativos y tecnológicos característicos de redes modernas de narcotráfico.

4. Ajuste en el artículo 43: supresión del “grado de pureza”

Se elimina la referencia al “grado de pureza” en la descripción pericial exigida en el artículo 43, quedando limitada a la naturaleza, contenido y composición.

Este cambio busca adecuar el estándar técnico-pericial, restringiendo la exigencia a parámetros químicos indispensables y evitando un requisito que a veces generaba dificultades probatorias sin aportar diferenciación sustantiva.

5. Mandato reglamentario y calificación inmediata de sustancias altamente tóxicas.

El artículo transitorio ordena al Ministerio del Interior modificar el D.S. N°867 dentro de seis meses para incluir una nueva categoría reglamentaria: sustancias que, aun en bajas cantidades, puedan producir graves efectos tóxicos o daños significativos a la salud.

Mientras se actualiza el reglamento, la ley declara directamente que cinco sustancias cumplen dicho estándar, Carfentanilo; Etonitazeno; Fentanilo; Ketamina y Metanfetamina.

Esta enumeración otorga aplicabilidad inmediata al nuevo inciso final del artículo 4°, exponiendo la intención legislativa de reaccionar ante el riesgo emergente de opioides sintéticos y estimulantes de alta potencia.

En síntesis, la reforma persigue reforzar la capacidad de respuesta del sistema penal frente a drogas de alta peligrosidad, modernizar las agravantes para capturar nuevas modalidades delictivas y asegurar coherencia interna en el régimen sancionatorio. Se trata, por tanto, de una actualización normativa de carácter selectivo y reactivo, orientada a abordar sustancias ultra potentes, riesgos tecnológicos y vulneraciones a cadenas institucionales de suministro médico, fortaleciendo el enfoque de protección de la salud pública que inspira la Ley N°20.000.

**III.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE** al señor Hugo Rey Martínez.

**IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL, CON INDICACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS.**

El subsecretario de Justicia, Ernesto Muñoz, dio cuenta de las mociones que se fusionaron.

En primer lugar, manifestó que la iniciativa correspondiente al boletín N°15347-07, de 13 de septiembre de 2022 -suscrito por los senadores Quintana, Huenchumilla, Insulza, Ossandón y Pugh- propone tres nuevas circunstancias agravantes al artículo 19 de la ley N°20.000 para aumentar en un grado la pena en casos de: "i) Si las sustancias traficadas fueron adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras incrementando el posible daño a la salud pública; j) Si el delito se cometió utilizando embarcaciones o aeronaves como medio de transporte de la sustancia ilícita; k) Si el delito se cometió a través de operaciones de comercio exterior, simulando operaciones de comercio internacional, con medios tecnológicos, avanzados o mediante aplicaciones virtuales."

Además, el subsecretario acotó que los autores fundamentaron la propuesta en la necesidad de adecuar la legislación a estándares internacionales, citando la normativa española.

En segundo lugar, manifestó que el proyecto correspondiente al boletín N°16430-07, de 21 de noviembre de 2023 -suscrito por los senadores Castro y Ossandón- propone

la creación de un nuevo artículo 4 bis, introduciendo la figura de microtráfico agravado para drogas que, aun en pequeñas cantidades, generan un grave daño a la salud o efectos alucinógenos inmediatos o mediatos. Explicó que, en este caso se aplicaría la misma pena que para el tráfico, prevista en el artículo 1° de la ley N° 20.000. Detalló que contempla una rebaja de pena en un grado para posesión de pequeñas cantidades cuando la droga se destina a un tratamiento médico debidamente acreditado y agrega una agravante adicional si las sustancias traficadas provienen o son sustraídas de recintos de salud públicos o privados, o de establecimientos que almacena o vendan insumos médicos.

El subsecretario recordó que el 10 de diciembre de 2024 el Senado acordó refundir ambos proyectos, quedando como matriz el correspondiente al boletín N° 15347-07. Preciso que, en ese contexto, el proyecto fue analizado en la Comisión de Seguridad Pública del Senado, instancia en la que participaron el Instituto de Salud Pública (ISP), el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, entregando opiniones técnicas y favorables.

Finalmente, señaló que en la sesión de 28 de enero el Ministerio de Justicia expresó su desacuerdo en avanzar en la idea del proyecto sobre equiparar el microtráfico con el tráfico. Además, informó que en esa sesión participó un representante del ministro del Interior, quien coincidió en la necesidad de preservar la distinción penal entre ambas figuras.

Enseguida, indicó que el Ejecutivo mantiene la observación que hizo en su momento de no confundir la regulación vigente para tráfico y microtráfico, respectivamente. Para profundizar, explicó que, si no se realiza una distinción entre ambos delitos, podría producirse un desajuste en la proporcionalidad de las penas.

No obstante, el subsecretario de Justicia manifestó compartir el objetivo del proyecto ley, en cuanto advierte un aumento tanto de la venta como del consumo de sustancias ilícitas en el país.

El diputado Cristián Araya, presidente, recordó que la iniciativa surgió a propósito del nuevo modus operandi de los narcotraficantes, quienes dividen la droga entre pequeños dealers, a fin de no alcanzar las cantidades que se

consideran tráfico y, de ese modo, vulnerar la normativa vigente.

La diputada Gloria Naveillan señaló que los delitos de microtráfico y tráfico de estupefacientes han aumentado de manera exponencial, propiciando que bandas de crimen organizado se tomen las calles, provoquen balaceras y asesinen gente. Según indicó, estas consecuencias constituyen razón suficiente para endurecer la legislación y castigar severamente el microtráfico.

El diputado Jaime Araya recordó que en 2022, durante la tramitación de un proyecto de ley, el entonces fiscal regional de Antofagasta advirtió que el microtráfico encubría una acción mayor de bandas criminales. Al respecto, explicó que dichas organizaciones se aprovechaban de la precariedad, especialmente de mujeres jefas de hogar, para conformar verdaderas cadenas de distribución de droga.

Consiguientemente, planteó la necesidad de determinar si la iniciativa en debate está ligada a esa moción en proyecto, la cual, según indicó, alcanzó a ser tramitada en la Comisión.

El diputado Cristián Araya, presidente, indicó que se revisará la moción mencionada por el diputado Jaime Araya, pero recordó que el proyecto de ley en discusión ya se encuentra en segundo trámite constitucional.

Puesto en votación en general el proyecto de ley fue aprobado por unanimidad con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Ximena Ossandón, y de los diputados Cristián Araya, Hugo Rey y Diego Schalper. (5x0x0)

#### **V. PRECEPTOS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El proyecto no contempla normas de quorum especial.

#### **VI. TRÁMITE DE HACIENDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Hacienda

no debe pronunciarse respecto del articulado del proyecto de ley en informe.

**VII. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.**

**a.- indicación de la diputada Ximena Ossandón,** del siguiente tenor:

"Para incorporar los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual artículo único a ser primero:

*"Artículo segundo. - Prohíbese la fabricación, elaboración e importación de fentanilo o sus derivados.*

*El que sin la debida autorización y en contravención de la ley produjere, elaborare o internare al territorio nacional fentanilo o sus derivados; será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.*

*La sanción establecida en el inciso precedente se aplicará en su máximum respecto de quien entregare a cualquier título fentanilo o sus derivados a menores de edad.*

*Lo establecido en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de las penas dispuestas en la ley N°20.000 tratándose de conductas diversas a las aquí señaladas.*

*Artículo tercero.- La autoridad sanitaria, en casos calificados y por resolución fundada, podrá autorizar la fabricación, elaboración e importación de fentanilo o sus derivados, solo para uso medicinal.*

*Previo al ingreso al país, el consignatario o importador legalmente autorizado, deberá informar a la autoridad sanitaria de la importación y acompañar ante el Servicio Nacional de Aduanas copia certificada de la resolución a la que hace referencia el inciso anterior como condición necesaria para el ingreso de las mercancías.*

*Cuando se careciere del certificado previsto en este artículo, las sustancias señaladas en el inciso primero serán retenidas por el Servicio Nacional de Aduanas y remitidas a la autoridad sanitaria para su destrucción.*

*La autorización a la que se refiere el inciso primero deberá renovarse anualmente. Para estos efectos, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la autoridad sanitaria la nómina de los sujetos que han sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos. 20.000 y 19.913.*

*Artículo cuarto. - Solo se podrá suministrar fentanilo o sus derivados en dependencias de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por resolución fundada del director del respectivo establecimiento hospitalario o clínica, en casos de enfermedades graves o terminales; tratándose de pacientes que reciban cuidados paliativos; o en caso de pacientes de avanzada edad o con movilidad reducida, se autorizará de manera excepcional el suministro en el domicilio del respectivo paciente.”.*

**b.- Inciso segundo del artículo transitorio propuesto por el Senado.**

*“Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:*

- a) Carfentanilo.*
- b) Etonitazeno.*
- c) Fentanilo.*
- d) Ketamina.*
- e) Metanfetamina.”.*

**VIII. COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.**

No procede.

**IX. DISCUSIÓN PARTICULAR.**

**ARTÍCULO ÚNICO**

*“Artículo único. - Modifícase la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente manera:*

*1.- Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:*

*“Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, que aprueba, se aplicará la pena del mencionado artículo 1°.”.*

*2.- Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 5°, la expresión “el artículo 1”, por la siguiente: “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.*

*3.- Remplázase, en el artículo 6°, la expresión “el artículo 1°”, por la siguiente: “el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°.”.*

*4.- Remplázase, en el artículo 7°, la expresión “a que se refiere el artículo 1°”, por la siguiente: “a que se refieren el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°”.*

*5.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 19, los siguientes literales j), k) y l):*

*“j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.*

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional, el uso de medios tecnológicos avanzados o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares.”.

6.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la frase “su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza”, por la siguiente: “su naturaleza, contenido y composición”.”.

El señor Mario Rebolledo, secretario, propuso someter a votación el artículo único en su totalidad, puesto que los diputados, junto con el subsecretario de Justicia, habían discutido sus seis numerales.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para votar de acuerdo con lo propuesto por el señor secretario.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries y Maite Orsini y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Cristián Araya, Andrés Jouannet, Henry Leal y Andrés Celis (8x0x0).

Se somete a debate y votación **indicación de la diputada Ximena Ossandón**, del siguiente tenor:

“Para incorporar los siguientes artículos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual artículo único a ser primero:

“Artículo segundo. - Prohíbese la fabricación, elaboración e importación de fentanilo o sus derivados.

El que sin la debida autorización y en contravención de la ley produjere, elaborare o internare al territorio nacional fentanilo o sus derivados; será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

La sanción establecida en el inciso precedente se aplicará en su máximum respecto de quien entregare a cualquier título fentanilo o sus derivados a menores de edad.

Lo establecido en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de las penas dispuestas en la ley N°20.000 tratándose de conductas diversas a las aquí señaladas.

Artículo tercero. - La autoridad sanitaria, en casos calificados y por resolución fundada, podrá autorizar la fabricación, elaboración e importación de fentanilo o sus derivados, solo para uso medicinal.

Previo al ingreso al país, el consignatario o importador legalmente autorizado, deberá informar a la autoridad sanitaria de la importación y acompañar ante el Servicio Nacional de Aduanas copia certificada de la resolución a la que hace referencia el inciso anterior como condición necesaria para el ingreso de las mercancías.

Cuando se careciere del certificado previsto en este artículo, las sustancias señaladas en el inciso primero serán retenidas por el Servicio Nacional de Aduanas y remitidas a la autoridad sanitaria para su destrucción.

La autorización a la que se refiere el inciso primero deberá renovarse anualmente. Para estos efectos, el Ministerio Público remitirá trimestralmente a la autoridad sanitaria la nómina de los sujetos que han sido condenados, beneficiarios de suspensión condicional del procedimiento o formalizados por los delitos establecidos en esta ley y en las leyes Nos. 20.000 y 19.913.

Artículo cuarto. - Solo se podrá suministrar fentanilo o sus derivados en dependencias de establecimientos hospitalarios o clínicas particulares.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por resolución fundada del director del respectivo establecimiento hospitalario o clínica, en casos de enfermedades graves o terminales; tratándose de pacientes que reciban cuidados paliativos; o en caso de pacientes de

*avanzada edad o con movilidad reducida, se autorizará de manera excepcional el suministro en el domicilio del respectivo paciente.”.*

La señora **Lorena Rebolledo, subdirectora de la Unidad de Drogas del Ministerio Público**, informó que su exposición se centraría en los aspectos principales del proyecto de ley.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, aclaró que la Comisión ya había aprobado el proyecto despachado por el Senado y, por tanto, correspondía abordar las indicaciones presentada por la diputada Ximena Ossandón.

La señora Lorena Rebolledo explicó que el proyecto aprobado por el Senado incorpora un tipo penal que no solo eleva las sanciones asociadas al fentanilo, sino también a sustancias calificadas como especialmente peligrosas. En ese sentido, afirmó que se trata de una regulación más integral, porque incorpora otras sustancias, reforzando así la coherencia del régimen penal.

No obstante, advirtió que la disposición que contempla el uso o consumo personal exclusivo o próximo en el tiempo es compleja y riesgosa, pues el fentanilo está autorizado solo para uso médico y, debido a su potencia, dosis mínimas puede causar la muerte. Sostuvo que reconocer legalmente un consumo personal de esta sustancia abre una zona de ambigüedad peligrosa e incompatible con la realidad sanitaria y judicial chilena.

Del mismo modo, la subdirectora de la Unidad de Drogas del Ministerio Público observó que los artículos segundo, tercero y cuarto corresponden al ámbito sanitario, pues se refieren a regulaciones en las que debe intervenir la autoridad de dicho sector, lo cual es reconocido explícitamente en el propio texto.

En cuanto al artículo quinto, explicó que crea un tipo penal especial respecto de la falsificación o uso malicioso de recetas falsas, norma muy similar a la del actual artículo 8° de la ley N° 20.000. Por tanto, sugirió incorporar este tipo penal en el artículo cuarto del proyecto de ley del Senado, inmediatamente después de la norma que aumenta las penas por pequeñas cantidades de sustancias.

A propósito del artículo sexto, la señora Lorena Rebolledo planteó que la iniciativa busca endurecer las penas

por delitos vinculados al fentanilo, excluyendo la posibilidad de aplicar penas sustitutivas de la ley N° 18.216 -salvo la expulsión-, pero, en la práctica, el fenómeno de las drogas sintéticas genera una situación compleja debido al número de personas formalizadas, acusadas y condenadas.

Luego, destacó que el artículo séptimo ofrece una alternativa al permitir la suspensión condicional del procedimiento sujeta a la participación en programas de prevención del consumo de drogas, relacionando esta disposición con modificaciones recientes al Código Procesal Penal y con disposiciones contenidas en la ley sobre violencia contra la mujer.

Dicho lo anterior, la subdirectora de la Unidad de Drogas del Ministerio Público advirtió que los artículos sexto y séptimo pueden entrar en contradicción, porque uno restringe las penas sustitutivas y el otro introduce mecanismos de rehabilitación. Destacó la relevancia de este punto dada la proliferación de delitos asociados a drogas sintéticas y no solo al fentanilo.

Enseguida, se refirió al artículo octavo. Preciso que el tipo penal de asociación ilícita especial para el fentanilo ya se encuentra regulado en la ley N° 20.000, por lo cual calificó la disposición como redundante.

También la representante del Ministerio Público señaló que el artículo décimo regula la conspiración, materia ya contemplada en los artículos 17 y 18 de la ley N° 20.000, de modo que la propuesta reitera disposiciones vigentes que abarcan la conspiración y la consumación desde el inicio de la ejecución del delito.

A su vez, resaltó la importancia de incorporar una agravante relacionada con el uso de buques, embarcaciones o aeronaves en operaciones transnacionales de tráfico de drogas. Explicó que dicha agravante está considerada en el Código Penal español y en la moción en proyecto del Senado, y se justifica por la gravedad que implica el transporte de grandes cantidades de sustancias en dichos medios.

Por otra parte, la señora Lorena Rebolledo hizo hincapié en la necesidad de eliminar la referencia al elemento de pureza consignado en el artículo 43 de la ley N° 20.000, dado que este concepto fue erróneamente entendido como parte del tipo penal, lo cual permitió absoluciones indebidas. Recordó que mediante las modificaciones contenidas

en ley N° 21.575 se eliminó la pureza como requisito penal, pero no se actualizó el artículo 43, lo que continúa provocando confusión.

Por último, propuso permitir que laboratorios acreditados por el Instituto de Salud Pública, como los pertenecientes a la Universidad de Chile y a la Pontificia Universidad Católica, realicen análisis de drogas, en razón de la crisis que atraviesa el instituto. Según explicó, esto permitirá agilizar los procesos judiciales y facilitar procedimientos abreviados o simplificados.

El **subsecretario Rafael Collado** consultó si las indicaciones fueron presentadas por la diputada Ximena Ossandón y si buscan recoger su propio proyecto de ley de su autoría.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, confirmó que era así y explicó que la incorporación del proyecto de la diputada Ossandón se realizó a petición de las diputadas oficialistas, con el objetivo de unificar tramitaciones y evitar la reiteración.

El **subsecretario Rafael Collado** explicó que, el proyecto sobre fentanilo aprobado por el Senado difiere significativamente del presentado por la diputada Ossandón, especialmente en su técnica legislativa. Según señaló, el principal problema del proyecto original es que crea un sistema paralelo a la ley de drogas exclusivamente para el fentanilo, lo que resulta inapropiado, ya que esta sustancia es una droga lícita y su comercio está regulado internacionalmente por la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE). Preciso que, en Chile, su importación, exportación y uso están controlados por el Instituto de Salud Pública (ISP) y la normativa sanitaria vigente. Concluyó que, debido a lo anterior, prohibir la fabricación o importación de fentanilo sería un error, considerando que tiene usos médicos y veterinarios legítimos.

Según el señor Collado, el verdadero problema radica en el tráfico ilícito del fentanilo, no en su comercio lícito, aspecto que ya se encuentra regulado en la legislación nacional e internacional. Por ello, el Ejecutivo considera innecesario crear un marco legal especial y recomienda mantener la actual regulación, basada en la cooperación con la JIFE, las cuotas de importación para los

laboratorios y la fiscalización del ISP, un sistema que ha funcionado adecuadamente durante años.

Respecto del proyecto despachado por el Senado, reconoció que tiene aspectos positivos, pues busca sancionar con mayor severidad el tráfico de fentanilo debido a su alta toxicidad y potencial adictivo. Sin embargo, advirtió que la iniciativa podría generar problemas interpretativos, ya que equipara las conductas de microtráfico con las de tráfico, eliminando la distinción que la ley N° 20.000 establece entre ambos delitos. En la práctica, esto significará aplicar penas de tráfico a casos que, por su cantidad o circunstancias, corresponden a microtráfico.

También el subsecretario mencionó que el texto aprobado por el Senado contempla la actualización del reglamento del Ministerio del Interior para incorporar nuevas categorías de drogas peligrosas, incluyendo carfentanilo, etonitazeno, fentanilo, ketamina y metanfetamina. No obstante, advirtió que esta modificación puede alterar el equilibrio actual de la legislación, pues otras sustancias igualmente tóxicas no serían tratadas con el mismo criterio.

En conclusión, el Ejecutivo planteó que la regulación vigente es suficiente para enfrentar el problema del fentanilo, dado que el tráfico ilícito ya está sancionado en la ley N° 20.000 y el comercio lícito se encuentra debidamente controlado por las autoridades sanitarias. En opinión de la autoridad, las modificaciones propuestas, aunque bien intencionadas, pueden generar confusión jurídica y desproporciones en la aplicación de las penas al equiparar conductas de microtráfico con penas de tráfico.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, consultó al subsecretario si es necesaria una regulación específica para el fentanilo o la regulación actual sobre drogas y sustancias controladas es suficiente.

El señor **Rafael Collado** afirmó que la legislación actual es suficiente para gestionar el problema del fentanilo. Desde esa perspectiva, aclaró que la propuesta del Senado no se enfoca únicamente en esta sustancia, sino que crea una nueva categoría general para todas las drogas capaces de provocar graves efectos en la salud, de la cual el fentanilo pasa a formar parte.

El diputado **Jorge Alessandri** preguntó al subsecretario si existe un sistema de registro de las

entregas de medicamentos que contienen fentanilo, particularmente cuando son dispensados por el Estado mediante receta médica, para evitar otro uso.

El **subsecretario Rafael Collado** confirmó la existencia de un sistema de trazabilidad completo para el fentanilo y otros medicamentos controlados. Explicó que se manejan bajo el sistema de receta retenida, en el que se debe acreditar la recepción del medicamento. Además, indicó que esta trazabilidad abarca toda la cadena de suministro, desde la importación por los laboratorios hasta la venta minorista, cumpliendo con los requerimientos de la JIFE para el tráfico lícito de drogas controladas.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, sugirió que todas las indicaciones presentadas por la diputada Ossandón fueran sometidas a votación de manera conjunta. Luego, ofreció la palabra.

El diputado **Jaime Araya**, tras mencionar que durante la intervención de la señora Lorena Rebolledo se registraron problemas de audio, solicitó que confirmara si la sugerencia del Ministerio Público es aplicar la suspensión condicional del procedimiento, en casos de delitos asociados al fentanilo.

La señora **Lorena Rebolledo** planteó que considera pertinente la aplicación condicional del procedimiento, porque se alinea con el proyecto aprobado por el Senado, el cual no se limita al fentanilo, sino que abarca otras sustancias peligrosas.

Además, señaló que la iniciativa es coherente con otras modificaciones legales, como la incluida en la llamada ley de reincidencia, en la que se incorporó la suspensión condicional del procedimiento en casos de consumo problemático de drogas, fomentando así el acceso a tratamiento. Precisó que una norma similar también está presente en la ley de violencia contra la mujer.

Por otra parte, explicó que, aunque la futura ley aumente las sanciones para las drogas consideradas especialmente peligrosas, aquello no impide establecer como condición el ingreso a programas de prevención y rehabilitación, en casos de consumo problemático de droga. En esa línea, afirmó que la propuesta no contradice el proyecto de ley aprobado, sino que lo complementa, pues no siempre la

respuesta debe ser una pena privativa de libertad, pues existen alternativas que deben considerarse.

Respecto de la suspensión condicional del procedimiento, preguntó si está relacionado con el consumo y venta de drogas, o solo con la venta.

La señora Lorena Rebolledo explicó que la hipótesis es similar a las previstas en la legislación procesal penal. Además, indicó que el Ministerio Público trabaja con distintas situaciones, las que pueden involucrar a personas que venden drogas o que tengan otro tipo de participación en la cadena de tráfico, como microtráfico o cultivo ilícito.

Enseguida, precisó que la suspensión condicional del procedimiento puede aplicarse cuando se cumplen ciertas condiciones, pero que en el caso de personas con consumo problemático puede incluir el ingreso a programas de prevención y rehabilitación, correspondientes a los tribunales de tratamiento de drogas.

Para finalizar, la subdirectora de la Unidad de Drogas del Ministerio Público señaló que, aunque la norma no especifica una hipótesis concreta dentro de la cadena del tráfico, permite aplicar la suspensión condicional del procedimiento con contenido rehabilitador, la cual ya se utiliza en casos de microtráfico o cultivo, siempre que se cumplan los criterios establecidos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

Se sometió a votación la indicación presentada por la diputada Ximena Ossandón.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar el quorum de aprobación, con el voto a favor el diputado Andrés Longton y los votos en contra las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia. Se abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet y Cristián Araya (1x3x5).

**Artículo transitorio propuesto por el Senado del siguiente tenor:**

*“Artículo transitorio.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4° de la ley N°*

20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incorporado por el número 1 del artículo único de la presente ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de la presente ley se entenderá que cumplen con dicha calificación las siguientes sustancias:

- a) Carfentanilo.
- b) Etonitazeno.
- c) Fentanilo.
- d) Ketamina.
- e) Metanfetamina.”.

El diputado **Andrés Longton** planteó una duda de forma respecto del plazo de seis meses para modificar el decreto N°867. Indicó que, como este tipo de plazos rara vez se cumple, le preocupa que la ejecución quede para el próximo gobierno. Por ello, solicitó al Ejecutivo aclarar si las modificaciones serán realizadas por esta administración o por la siguiente.

Además, consultó si solo las sustancias que se mencionan al final del texto cumplen con la calificación que establece el proyecto de ley. A su modo de ver, la redacción es confusa, ya que no queda claro si se pueden incorporar otras sustancias mediante la modificación del decreto de ley mencionado. Agregó que los decretos son herramientas que permiten actualizar ciertos datos específicos.

El señor **Luis Cordero, ministro de Seguridad Pública**, explicó que los plazos son obligaciones institucionales que deben cumplirse sin importar cuál sea el gobierno de turno.

Luego, sostuvo que la redacción actual del artículo transitorio es rígida y puede tener efectos negativos. Por ello, recomendó mantener solo su primer

inciso, a fin de conservar la coherencia con la normativa vigente.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, aclaró que se votaría de manera separada los incisos del artículo transitorio y planteó que, por la gravedad de ciertos compuestos como el fentanilo y en consideración a que el proyecto no está calificado con urgencia, es conveniente retrasar su tramitación.

El presidente de la Comisión recomendó aprobar el texto tal como está, al objeto de que pronto pueda ser ratificado por la Sala y se convierta en ley.

El diputado **Andrés Longton**, aunque manifestó que no está de acuerdo con la redacción y es inapropiado incluir calificaciones en una ley, reconoció que los decretos suelen tardar en dictarse, independientemente del gobierno de turno.

En vista de ello, solicitó al Ejecutivo aclarar si las sustancias quedarán incorporadas de inmediato al catálogo una vez promulgada la ley, ya que no se actualizará mientras no se modifique el decreto.

El subsecretario **Rafael Collado** recordó que el proyecto no se refiere específicamente al fentanilo, sino que modifica la relación entre el artículo 4° y la pena establecida en el artículo 1°, con el fin de elevar las sanciones por tráfico en determinadas circunstancias agravantes.

En ese sentido, precisó que la propuesta legislativa establece como criterio sancionatorio que las sustancias deben ser aquellas capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Advirtió que incluir en la futura ley una lista de sustancias o materias primas podría rigidizar innecesariamente el marco normativo, pues dicho criterio debe mantenerse flexible y sujeto a una interpretación jurisprudencial.

Enseguida, el señor el señor Rafael Collado explicó que la determinación técnica de las sustancias corresponde al Instituto de Salud Pública (ISP), el cual debe definir qué drogas causan “graves daños” y actualizar la lista conforme avanza la ciencia o aparecen nuevas sustancias, lo que ocurre con frecuencia en el contexto del narcotráfico.

El subsecretario relevó que la técnica legislativa nacional en materia de drogas ha sido históricamente que los listados y calificaciones queden en reglamentos, a fin de que en la ley solo se establezcan los criterios pertinentes para una sanción.

La diputada **Maite Orsini** manifestó su acuerdo con el planteamiento del Ejecutivo sobre la necesidad de evitar la rigidez normativa en la definición de sustancias, pero expresó su preocupación por la amplitud del criterio jurisprudencial que se pretende mantener.

Asimismo, observó que existen grandes disparidades en la interpretación judicial sobre la magnitud de las cantidades de droga, ya que, según comentó, lo que en Antofagasta es considerada una "pequeña cantidad", en el sur del país es calificado como "gran cantidad", generando inequidad en las sanciones penales.

En ese mismo orden de ideas, la parlamentaria advirtió que, al introducir un nuevo criterio tan abierto como el de "graves efectos dañinos o tóxicos", se corre el riesgo de ampliar la discrecionalidad judicial, permitiendo que distintos tribunales valoren de manera contradictoria el daño que produce una misma sustancia, lo que, a su juicio, atentará contra el principio de igualdad ante la ley.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, solicitó proceder a la votación separada del inciso primero del artículo transitorio aprobado por el Senado.

Puesto en votación, el inciso primero fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan, y de los diputados Jorge Alessandri, Jaime Araya, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Cristián Araya (9x0x0).

El diputado **Cristián Araya, presidente**, informó que correspondía votar el inciso segundo del artículo transitorio aprobado por el Senado.

El diputado **Andrés Longton** insistió en que no consideraba necesario incorporar un catálogo de sustancias, ya que el texto propuesto establece de forma suficiente el criterio de afectación a la salud.

En ese sentido, argumentó que la inclusión de un listado podría limitar la interpretación futura de la norma, restringiendo su aplicación solo a determinados tipos de drogas y generando problemas interpretativos a medida que surjan nuevas sustancias. En cambio, sostuvo que mantener una redacción amplia que aluda únicamente a las sustancias que "produzcan afectación a la salud" permitirá mayor flexibilidad para que el reglamento posterior determine específicamente cuáles son estas sustancias, más allá de las actualmente conocidas.

La diputada **Maite Orsini** reiteró su inquietud y señaló que, aunque comprende los riesgos de establecer una lista cerrada de drogas, dejarlas completamente al arbitrio judicial resultará aún más problemático. Por ello, propuso considerar la posibilidad de fijar al menos un marco más acotado que oriente a los jueces al momento de aplicar las sanciones.

La diputada **Alejandra Placencia** indicó que las sustancias mencionadas en la discusión no constituyen un listado cerrado. En ese sentido, precisó que, aunque exista un catálogo inicial, este podrá ser ampliado posteriormente mediante un reglamento u otros mecanismos técnicos, permitiendo actualizar la normativa según las nuevas evidencias o sustancias detectadas.

El diputado **Cristián Araya, presidente**, explicó que el tenor del literal no cierra el listado de sustancias, sino que establece que las drogas incluidas en él se entienden como aquellas que cumplen el requisito de causar graves daños a la salud. En ese contexto, valoró que sustancias como el fentanilo y la ketamina ya estén incorporadas, pues aquello otorga mayor certeza y evita interpretaciones erróneas por parte de los tribunales.

Puesto en votación, el inciso segundo fue rechazado por no alcanzar el quorum de aprobación, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y los diputados Jaime Araya y Cristián Araya. Se abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Andrés Jouannet, Andrés Longton y Hugo Rey. (5x0x5).

#### **X.- MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.**

- inciso segundo de su artículo transitorio.

Lo ha suprimido

**XI. MENCIÓN PRECISA DE LAS RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

No hubo reservas de constitucionalidad.

**XII. TEXTO DEL PROYECTO COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de ley, cuyo texto -a modo meramente ilustrativo- quedaría de la siguiente forma:

**PROYECTO DE LEY**

"Artículo único. - Modifícase la ley N°20.000, que sustituye la ley N°19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de la siguiente manera:

1.- Agrégase, en el artículo 4°, el siguiente inciso final:

"Cuando las pequeñas cantidades de sustancias o drogas que determine el reglamento sean capaces de producir graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° de esta ley y lo establecido en el reglamento de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y sustituye la ley N° 19.366, contenido en el decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, que aprueba, se aplicará la pena del mencionado artículo 1°."

2.- Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 5°, la expresión "el artículo 1", por la siguiente: "el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°".

3.- Remplázase, en el artículo 6°, la expresión "el artículo 1°", por la siguiente: "el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°".

4.- Remplázase, en el artículo 7°, la expresión "a que se refiere el artículo 1°", por la siguiente: "a que se refieren el artículo 1° y el inciso final del artículo 4°".

5.- Agréganse, en el inciso primero del artículo 19, los siguientes literales j), k) y l):

"j) Si las sustancias traficadas fueren adulteradas, manipuladas o mezcladas entre sí o con otras, de conformidad con el reglamento, aumentando con ello su capacidad de causar daño físico, mental o su potencial letalidad.

k) Si el delito se cometiere valiéndose de la simulación de actividades de comercio internacional, el uso de medios tecnológicos avanzados o la implementación de aplicaciones virtuales, en todos los casos para facilitar su ejecución o encubrir su naturaleza ilícita.

l) Si se determinare que parte o la totalidad de las sustancias estupefacientes o psicotrópicas objeto del tráfico hubieren sido sustraídas de recintos de salud, de instalaciones autorizadas para el almacenamiento o venta de suministros e insumos médicos, o de lugares destinados a su destrucción, y el imputado hubiere conocido o no pudiere menos que conocer que dichas sustancias provienen de alguno de estos lugares."

6.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 43, la frase "su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza", por la siguiente: "su naturaleza, contenido y composición".

Artículo transitorio.- Para dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incorporado por el número 1 del artículo único de la presente



ley, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá realizar, en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, las modificaciones pertinentes al decreto N° 867, promulgado en 2007 y publicado en 2008, del Ministerio del Interior, para incorporar una nueva calificación de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, aun con consumo en bajas cantidades.".

\*\*\*\*\*

Valparaíso, 19 de noviembre de 2025.

**Mario Rebolledo Coddou**  
Abogado Secretario de la Comisión